

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 16 de Enero de 1943

AÑO VIII

NUM. 16

Núm. 159

Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 11 de Enero de 1943
por el que se rehabilita el plazo para que los funcionarios civiles y militares puedan acogerse al régimen de derechos pasivos máximos.

La disposición segunda transitoria del Reglamento de veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintisiete, dictado para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, concedió un plazo de seis meses para que los empleados civiles y militares ingresados en el servicio del Estado, a partir de primero de Enero de mil novecientos diecinueve, pudieran optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el Capítulo quinto del Título segundo de dicho Estatuto.

La novedad del sistema, la inadvertencia y la imprevisión han sido causas concurrentes de que un buen número de empleados no ejercitaran a su tiempo la facultad que se les concedía, percatándose después de la desventaja de su situación, lamentándola y deseando remediarla, como lo demuestra la considerable cantidad de ellos que ha acudido en súplica a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Muchos son, asimismo, los casos de interrupciones o de intermitencias

en el descuento de las cuotas suplementarias, base de los derechos pasivos máximos, anomalía debida principalmente a las excepcionales circunstancias por que atravesó la Patria durante la Gloriosa Guerra de Liberación.

Ha ocurrido también que mientras la Disposición transitoria dicha al principio ha sido aplicada con el debido estricto rigor por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, denegando cuantas solicitudes de opción se dedujeron fuera de término algún Departamento ministerial no ha seguido el mismo criterio rigorista, creándose de hecho situaciones que pugnan con la equidad.

Parece llegado el momento de restablecer la anomalía perturbada, de aclarar, definir y estabilizar situaciones equívocas y de ordenar en suma, definitivamente el sistema, procurando a todos los empleados la posibilidad de colocarse en condiciones de obtener iguales derechos a los concedidos a otros por las aludidas disposiciones ministeriales cuya convalidación se impone en este caso por aquella misma razón de equidad.

A lo expuesto responde esta disposición. Su carácter excepcional conviene subrayarlo para prevenir en lo futuro la invocación del precedente; tan es así que, en armonía, además, con sus motivos básicos, lo que se hace es, por puridad de principios, rehabilitar el plazo fenecido.

No podía olvidarse en este momento, por lo que pueda beneficiarles, que nuestra Gloriosa Guerra de Liberación exaltó la evocación castrense y patriótica de muchos retirados extraordinarios—patente inequívoca de su adhesión anticipada al Movimiento Nacional—y de otros retirados ordinarios, que volvieron a situación activa y prestaron servicio en el Ejército.

Se precisa también el momento y condiciones en que ha de satisfacerse las cuotas suplementarias el personal de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, teniendo en cuenta, respecto de los recargos que hasta la fecha de su promoción a la escala activa o profesional, no estaban en condiciones de solicitar el beneficio de los derechos pasivos máximos.

Procura este Decreto compaginar en lo posible los intereses del Tesoro Público con los de los empleados, de modo que las atenciones tutelares del Estado para con sus servidores en situación pasiva, siempre onerosas, se atenúen siquiera sean en pequeña parte, con el recargo que sobre las cuotas suplementarias atrasadas es de justo rigor exigir.

A este efecto, se mantiene el tipo del uno por ciento señalado en la Disposición segunda transitoria del Reglamento del Estatuto, prefiriéndolo a la exacción de los intereses legales de demora que, aunque más ajustado a derecho estricto, podría en muchos casos hacer inaccesible la gracia que se otorga, cuidando a la vez de estimular el ingreso conjunto de las cuotas atrasadas, cuyo volumen sea apreciable, mediante una reducción de tal recargo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se rehabilita el plazo de seis meses que la Disposición segunda transitoria del reglamento de veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintisiete dictado para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado concedió a los empleados civiles y militares que hayan ingresado en el servicio del Estado a partir de primero de Enero de mil novecientos diecinueve, para que puedan optar por los derechos pasivos

vos máximos establecidos en el Capítulo quinto del Título segundo de dicho Estatuto.

El indicado plazo se contará desde el siguiente día al de la publicación de este Decreto en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo segundo.—Quedan convalidadas las órdenes ministeriales, no emanadas de la dominación marxista, en las que se haya accedido a las solicitudes formuladas fuera del plazo de acogida a los derechos pasivos máximos, prohibiéndose para lo sucesivo otorgar concesiones semejantes.

Se ratifica la orden del Ministerio del Ejército de catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos ("Diario Oficial" número sesenta y dos), que se considerará ampliada al personal que adquirió por Orden ministerial el derecho a ingreso en los Cuerpos Jurídico Militar, Farmacia, Veterinaria, Clero Castrense, Profesores de Equitación y Directores de Música ingresados en sus respectivas escalas antes de primero de Enero de mil novecientos veintisiete.

Todo el personal de que se ha hecho mención en este artículo y el comprendido en la Orden que se ratifica podrá solicitar por instancia, dirigida al Ministerio del Ejército la devolución de las cuotas abonadas para obtener derechos pasivos máximos.

Artículo tercero.—Quienes en el plazo ahora concedido no ejerciten el derecho de opción, se entenderá que renuncian a los derechos pasivos máximos, consignándose esta renuncia en sus respectivos títulos o expedientes personales, salvo circunstancias especiales obstativas que previa alegación y justificación por los interesados, motivarán propuesta de los Jefes o Autoridades de que dependan, que será resuelta discrecionalmente por el Ministro de Hacienda.

Artículo cuarto.—Los empleados ci-

viles y militares que no hubieran satisfecho todos los devengos de sus cuotas suplementarias a partir de la primera toma de posesión de sus empleos, o hubieran sufrido los descuentos con interrupciones o intermitencias, podrán legalizar su situación con respecto a los derechos pasivos máximos, ateniéndose en cuanto les concierne a las disposiciones de este Decreto.

Artículo quinto.—Es aplicable este Decreto a los empleados militares que pasaron a la situación de retirados extraordinarios creada por los Decretos-Leyes de veinticinco y veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno y demás disposiciones dictadas sobre esta materia y volvieron o vuelvan a situación activa con arreglo al Decreto de ocho Enero de mil novecientos treinta y siete y sus concondantes, quedando sometidos a las formalidades de solicitud y al pago de atrasos bien entendido que éstos habrán de girarse sobre los haberes abonables a efectos pasivos en consonancia con lo dispuesto en el Decreto de once de Abril de mil novecientos treinta y nueve, complementario del de ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo sexto.—También es de aplicación este Decreto a los retirados ordinarios reingresados, o que sin reingresar en las escalas activas del Ejército, hayan prestado servicio en el mismo durante la Guerra de Liberación, si hicieren uso de la facultad que se les concede y solicitaran mejora de pensión por el abono del tiempo de servicio de campaña a que tienen derecho, según el artículo cuarto de la Ley de quince de Marzo de mil novecientos cuarenta, computable a efectos pasivos, debiendo en su caso, satisfacer las cuotas suplementarias correspondientes.

Artículo séptimo.—El personal de los Ministerios del Ejército Marina y Aire, actualmente perteneciente a las escalas activas o que en lo sucesivo ingresen en las mismas, procedentes de la categoría de Alumnos de las Academias anteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, o de las escalas de Complemento, Provisional u otras similares, satisfarán las cuotas suplementarias correspondientes desde el momento en que fueron promovidos a sus empleos dentro de dichas escalas, con tal de que, por su condición de militares, devengasen sueldo con cargo al Presupuesto del Estado.

Artículo octavo.—Los empleados civiles y militares podrán hacer efectivas las cuotas suplementarias atrasadas en cualquiera de las formas siguientes:

- De una sola vez.
- En plazos trimestrales de cuantía superior a mil pesetas.
- Descuento mensual del diez por ciento sobre el sueldo. El funcionario que opte por esta forma de pago queda facultado para abonar, en cualquier momento, el resto de su débito del modo establecido en los apartados A) y B).

Las cuotas sufrirán los recargos que a continuación se expresan:

- La satisfechas en la forma del apartado A), el cero cincuenta por ciento.
- Las abonadas en los plazos trimestrales prevenidos en el apartado B), el cero setenta y cinco por ciento.
- Las que se extingan por el descuento mensual señalado en el apartado C) el uno por ciento.

Las cuotas correspondientes al personal a que se refiere el artículo séptimo no sufrirán recargo alguno

hasta que dicho personal fué promovido a la escala activa o profesional. A partir del día primero del mes siguiente a dicha promoción, abonarán los recargos que se señalan anteriormente.

Los que prestaron servicio en zona roja percibiendo en ella sus haberes, sólo vendrán obligados a satisfacer las cuotas atrasadas con el incremento citado, desde el momento en que volvieron a adquirir una situación legal en el Ejército Nacional, ya que no les es computable a efectos de retiro el tiempo servido a los rojos.

Artículo noveno.—En lo sucesivo, los empleados civiles y militares de nuevo ingreso en el momento de tomar posesión de sus empleos, serán invitados expresamente por los respectivos habilitados a optar o no por los derechos pasivos máximos. Tanto la opción como la renuncia se formulará por escrito y se consignarán en los respectivos títulos, filiaciones u hojas de servicio, según los casos.

De igual modo se procederá al reingresar los cesantes, excedentes y supernumerarios y los retirados, a quienes afecten los artículos quinto y sexto de este Decreto, y en todo caso de vuelta al servicio activo procedentes de cualquier otra situación.

Artículo décimo.—Si sobreviniera el derecho a pensión antes de extinguirse la obligación del pago de cuotas atrasadas, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de los artículos noventa y nueve y ciento once del Reglamento del Estatuto.

Disposición adicional.—Sin perjuicio de las disposiciones completarias que, para la ejecución de este Decreto sea necesario dictar, se observarán, desde luego, las reglas siguientes:

Primera.—La opción de que trata el artículo primero se ejercitará por medio de instancia dirigida al Jefe del Centro o dependencia en que el empleado civil preste sus servicios, y si fuese militar dirigirá la instancia al Jefe del Cuerpo, buque, Centro o dependencia correspondiente.

Segunda.—Las instancias serán siempre registradas. Obligatoria-mente se dará recibo de ellas, archivándose en su día en el expediente personal de cada interesado.

Tercera.—Contendrán las instancias la expresa manifestación del empleado de comprometerse a abonar la cuota mensual suplementaria del cinco por ciento de su sueldo íntegro, tanto en lo sucesivo como, en su caso, retrotrayendo la obligación por cuotas y recargo a la fecha de la primera toma de posesión, o, también en su caso, refiriéndose a las cuotas suplementarias atrasadas más su recargo, que habrá de abonar, correspondiente a las interrupciones o a las intermitencias que hubieren sufrido los descuentos de aquéllas, girándose los tales recargos y cuotas en todo caso sobre los devengos que se puntualizan en los artículos noventa y cinco y ciento siete del Reglamento del Estatuto.

Cuarta.—A los efectos del artículo octavo, los empleados que deseen obtener las reducciones del recargo expresadas en el mismo lo manifestarán en sus instancias con el compromiso correspondiente.

Quinta.—Los habilitados practicarán las liquidaciones adecuadas a los casos previstos en este Decreto y las notificarán a los interesados, teniéndose por firme si en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación, no hicieran los interesados objeciones ante el propio habilitado, el cual, con su informe, las someterá a la resolución, sin

ulterior recurso, del Jefe del Centro o Cuerpo o dependencia donde el empleado sirva.

Sexta.—Los habilitados podrán recabar cuantos antecedentes, datos y documentos y pruebas estimen necesarias para la práctica de la liquidación.

Séptima.—Extinguida la obligación del pago de cuotas atrasadas, expedirán los habilitados certificación del finiquito, la cual deberán exhibir los interesados, tomándose razón de las mismas certificaciones, siempre que se les destine a otra oficina, centro o dependencia donde hayan de entrar en nómina distinta de la en que figuraban cuando la obligación por atrasos se extinguió.

Octava.—En cuanto convenga con los preceptos de este Decreto, se observarán las reglas sobre ingreso en el Tesoro y justificación de los descuentos contenidos en las Reales Ordenes de ocho y diecinueve de Enero y dieciséis de Marzo, once de Junio y cuatro de Julio de mil novecientos veintisiete, en su relación con el Reglamento del Estatuto.

Novena.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto y las que, en relación con él, le propongan los Ministerios del Ejército, Marina y Aire.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Ministerio de la Gobernación

Núm. 158

ORDEN de 14 de Enero de 1943 por la que se fijan las reglas para el cumplimiento de la Ley de 12 de Diciembre de 1942 sobre Interventores y Depositarios interinos con posterioridad al 18 de Julio de 1936.

Establecidas por la Ley de 12 de Diciembre de 1942 las normas para el ingreso en los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, de aquellos funcionarios que desempeñaron el cargo interinamente con posterioridad al 18 de Julio de 1936.

Teniendo en cuenta que la rápida normalización de estos Cuerpos exige resolver en un plazo perentorio la situación definitiva de todos los funcionarios pertenecientes a los mismos, y con objeto de proceder al debido cumplimiento de la Ley citada,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Todos aquéllos que se consideren comprendidos en los beneficios de la Ley de 12 de Diciembre de 1942, habrán de solicitar de la Dirección General de Administración Local, con arreglo a las normas que ésta establezca, y dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de las mismas en el «Boletín Oficial del Estado», el ingreso en los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

2.º A los efectos de los artículos primero y segundo de la citada Ley, y de conformidad con lo que en la misma se dispone, sólo serán computables los servicios prestados con carácter interino entre el día 18 de

Julio de 1936 y el 12 de Diciembre de 1942, fecha de la Ley.

3.º La Dirección General de Administración Local, a la vista de los justificantes aportados por los interesados, y conforme a las circunstancias que éstos reúnan y acrediten, resolverá sobre su derecho a ingresar, o no, en el Cuerpo respectivo. Las resoluciones que, en este aspecto, dicte a la Dirección podrán ser recurridas en alzada ante este Ministerio en el plazo de quince días, sin ulterior recurso.

4.º Resueltos los recursos, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» las relaciones completas de los Interventores y Depositarios comprendidos en los artículos primero y segundo de la Ley de 12 de Diciembre de 1942. Los que no figuren en dichas relaciones, bien por haber sido excluidos, bien por no haberlo solicitado en tiempo y forma, caerán por completo en cuantos derechos pudieran alegar con arreglo a la citada Ley.

5.º El Instituto de Estudios de Administración Local, de acuerdo con la Dirección General del ramo, procederá a organizar el correspondiente cursillo de formación y capacitación para los declarados con derecho a ingresar, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley antes citada. La asistencia a dicho curso y su aprobación serán requisitos indispensables para que los interesados puedan perfeccionar su derecho. Finalizado el curso, el Instituto de Estudios remitirá a la Dirección General la lista de los aprobados, a fin de poder decretar su inclusión en el Cuerpo.

6.º Cumplidos los anteriores trámites, y con arreglo a la lista remitida por el Instituto, la Dirección General de Administración Local procederá a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» las relaciones definitivas de los Interventores y Depositarios ingresados con arreglo a la Ley de 12 de Diciembre de 1942, los cuales serán incluidos en la quinta categoría de sus respectivos Cuerpos.

Madrid 14 de Enero de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Ministerio de Hacienda

Núm. 157

ORDEN de 11 de Enero de 1943 por la que se dictan normas para la aplicación del impuesto sobre el Calzado de la Contribución de Usos y Consumos, creado por la Ley de 31 de Diciembre de 1942.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimo de la Ley de 31 de Diciembre de 1942 creando el impuesto sobre el consumo interior de España del calzado de todas clases, y en uso de la autorización concedida por el artículo 17 del mismo texto legal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Este impuesto grava el calzado de toda clase, cualquiera que sea

su aplicación y material con que esté confeccionado, cuyo precio de venta, en origen o en el momento de la importación, sea superior a quince pesetas par.

2.º El tipo de imposición será del cinco por cien sobre el precio de venta a pie de fábrica o taller, para el producido en España, y sobre el valor en frontera o puerto español, incluidos los derechos de importación, para el que se importe del extranjero.

3.º Este impuesto grava el consumo de calzado en el interior de España, o sea, en la Península, Islas Baleares y Canarias y plazas de Soberanía de España en Marruecos (Ceuta y Melilla).

4.º El impuesto será exigible de los fabricantes o productores en la forma y plazos señalados en la presente Orden, los que podrán repercutirlo hasta el consumidor final.

El beneficio comercial de los intermediarios entre el productor y el consumidor final no girará, en ningún caso, sobre el impuesto, que podrá repercutirse únicamente por el importe con que ha sido gravado en origen.

Los Organismos oficiales que tienen a su cargo el señalamiento y vigilancia de los precios, podrán autorizar que en el precio de venta vaya incluido el impuesto, sin diferenciar ambas partidas, siempre que se cumpla inexcusablemente la condición del párrafo anterior. En el caso de que el impuesto no figurase englobado en el precio de venta, aquél se hará grabar en la misma forma que el precio de venta al público, con la siguiente indicación: «5 por 100 de Usos y Consumos en origen, pesetas...».

5.º A efectos de este impuesto se entenderán como fabricantes de calzados no sólo los que se hallen matriculados como tales, sino también aquellos industriales que compren la producción a trabajadores manuales o que empleen los procedimientos de desechos, o análogos.

6.º Los fabricantes a que se refiere el número anterior presentarán en la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectivas antes de 1.º de Marzo próximo una declaración inicial conforme a lo dispuesto en el número 21 de la Orden ministerial de 18 de Febrero de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 20), quedando exceptuados de esta obligación aquellos fabricantes que la hubieran presentado con anterioridad en cumplimiento de lo prevenido en la Orden ministerial de 26 de Abril de 1941 que regulaba el impuesto sobre el calzado de lujo.

7.º Para la contabilización y declaración trimestral de operaciones efectuadas, así como para la liquidación e ingreso del impuesto y demás obligaciones de los fabricantes, registrarán las prevenciones de los números séptimo a 11 inclusive de la mencionada Orden ministerial de 26 de Abril de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Al pie de las declaraciones trimestrales y a continuación de los datos relativos al consumo de kilowattios-hora y de los jornales invertidos, se hará constar el número de unidades producidas que, a efectos del impuesto, se referirá a pares de calzado.

8.º Quedan sujetas a este impuesto todas las ventas e importaciones que se efectúen a partir del día 15 del actual, cualquiera que sea la fecha en que se hayan convenido o contratado. A este objeto se entenderá por fecha de la venta aquella en que se efectúe la facturación, embarque o entrega de la mercancía a la empresa transportista, extremo éste que será rigurosamente comprobado por la inspección técnica en la primera visita que gire.

9.º La liquidación del impuesto en los casos de importación se efectuará por las Administraciones de Aduanas de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 1.º de Julio de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 5).

Madrid 11 de Enero de 1943.

BENJUMEA BURIN

Ilmos. Sres. Directores generales de la Contribución de Usos y Consumos y de Aduanas.

Núm. 156

ORDEN de 12 de Enero de 1943 por la que se dan normas para aplicación de las modificaciones introducidas en el impuesto sobre los Muebles de la Contribución de Usos y Consumos, por la Ley de 31 de Diciembre de 1942.

Ilmo. Sr.: Para la debida ejecución de lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo 12 de la Ley de 31 de Diciembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» de 1.º de Enero), y haciendo uso de la facultad concedida en el artículo 17 del mismo texto legal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El impuesto que grava los Muebles de todas clases contruidos en madera, metal, mimbre, etc., comprendidos en el epígrafe 15 del grupo A) de las Tarifas del impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio»), aprobadas por Decreto de 14 de Diciembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» de 1.º de Enero), salvo las excepciones que se expresan en la presente Orden, pasarán a formar parte de la Tarifa 3.ª de la Contribución de Usos y Consumos bajo el concepto de «Muebles» con el número 14.

Este impuesto grava los muebles que se adquieran en el interior de la Península, Islas Baleares y Canarias y plazas de Soberanía de España en Marruecos, ya sean contruidos en España o importados del extranjero.

2.º Se exceptúan del impuesto los muebles conceptuados como de carpintería contruidos con madera de pino para cocina y similares, y las camas, incluido el somier, cuyo valor no exceda de doscientas pesetas.

3.º Los muebles que tengan carácter de antigüedades y los pianos, pianolas y relojes de pared, que estén contruidos o contegan marfil, concha, laca, ámbar, alabastro o piedras de valor superior a éstas, cristal tallado o gravado, porcelana, bronce u otros metales forjados, cincelados o trabajados finamente, continuarán sujetos al impuesto de Consumos de lujo, gravándose por los epígrafes correspondientes de la Tarifa general del citado impuesto, o sea por el epígrafe 8.º los considerados como antigüedades y por el epígrafe 10 los que tengan la consideración de artículo de lujo, con arreglo a las ca-

racterísticas señaladas anteriormente en este número.

4.º El tipo de imposición es el 5 por 100 sobre el precio de venta a pie de fábrica o taller para los muebles que se construyan en España, o sobre el valor en frontera o puerto español, incluidos los derechos de Aduanas para los que se importen del extranjero.

Los muebles contruidos por industriales para su venta directa al público se regularán por lo dispuesto en el número 11 de la presente Orden.

5.º El impuesto será exigible de los fabricantes o constructores en la forma y plazos señalados en la presente Orden, lo que podrán repercutirlo hasta el consumidor final.

El beneficio comercial de los intermediarios entre el productor y el consumidor no girará en ningún caso sobre el impuesto, que podrá repercutirse únicamente por el importe con que ha sido gravado en origen.

Los comerciantes detallistas podrán englobar en el precio de venta al público la parte correspondiente al impuesto, sin separación expresa del importe de éste.

6.º A efectos de este impuesto se entenderán como fabricantes de muebles no sólo, los que se hallen matriculados como tales, sino también aquellos industriales que compren la producción de otros talleres o de artesanos que trabajen para ellos por cualquier sistema de retribución.

7.º Los fabricantes a que se refiere el número anterior presentarán antes de 1.º de Marzo próximo una declaración inicial de su industria ante la Delegación o Subdelegación respectiva, conforme al número 21 de la Orden ministerial de 18 de Febrero de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

8.º Para la contabilización y declaración trimestral de operaciones efectuadas, así como para la liquidación e ingreso del impuesto y demás obligaciones de los fabricantes, registrarán las prevenciones de los números 22 a 27 inclusive de la citada Orden ministerial de 18 de Febrero de 1941.

9.º Se gravarán en la forma señalada en los números anteriores las ventas e importaciones que se realicen a partir de la publicación de la presente, cualquiera que sea la fecha en que se hayan convenido o contratado. A este objeto se entenderá como fecha facturación, embarque o entrega de la mercancía a la empresa transportista, extremo éste que será rigurosamente comprobado por la Inspección técnica en la primera visita que gire.

10. Los comerciantes que tengan en su poder muebles sujetos al impuesto en los cuales éste no haya sido cobrado en origen, lo percibirán por medio de tickets que adquirirán en las Comisarias del impuesto de Consumos de lujo de las Delegaciones de Hacienda, en la forma y con el tipo del 3 por 100 sobre el precio de venta que venía percibiéndose hasta la fecha.

11. Los fabricantes o constructores de muebles que vendan directamente al público su producción vendrán obligados a percibir del comprador el impuesto del 3 por 100 con que que vienen gravados en la mencionada Tarifa del Reglamento del impuesto de Consumos de lujo en la forma dispuesta en dicho Reglamento.

Esto, no obstante, si desearan ingresar el impuesto por el sistema de declaración trimestral de ventas con arreglo al régimen establecido en los números anteriores de la presente Orden para los fabricantes que no venden directamente al público, lo solicitarán

de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la que podrá concederlo o denegarlo.

12. La liquidación del impuesto en los casos de importación se efectuará por las Administraciones de Aduanas con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 1.º de Julio de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 5).

Madrid 12 de Enero de 1943.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

Diputación Provincial de Córdoba

INTERVENCION

Núm. 196

MES DE ENERO DE 1943

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial, correspondientes al citado mes, que se formula en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 275 del Estatuto provincial vigente, aprobada por la Comisión Gestora en 12 de Enero actual.

CAPITULO I

Obligaciones generales

Artículo 1.º Servicios generales del Estado, 3.400'00 pesetas.

Artículo 2.º Pactos y compromisos, 14.135'33.

Artículo 3.º Deudas, 8.179'87.

Artículo 5.º Pensiones, 17.132'07.

Artículo 9.º Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares, 334'75.

Artículo 11.º Gastos indeterminados, 375'00.

Total por capítulo, 43.557'02.

CAPITULO II

Representación provincial

Artículo 1.º De la Diputación y Comisión provincial, 750'00.

Artículo 2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial, 2.395'83.

Artículo 3.º Dietas de los Diputados provinciales, 833'33.

Total por capítulo, 3.979'16.

CAPITULO IV

Bienes provinciales

Artículo 2.º Mejora, conservación y custodia, 9.184'70.

Total por capítulo, 9.184'70.

CAPITULO V

Gastos de recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales, 26.826'25.

Total por capítulo, 26.826'25.

CAPITULO VI

Personal y material

Artículo 1.º De las Oficinas, pesetas 48.309'13.

Artículo 2.º De los Establecimientos provinciales, 29.907'08.

Artículo 3.º Material de la Diputación y Comisión provincial, 250'00.

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación, 3.833'33.

Total por capítulo, 82.299'54.

CAPITULO VII

Salubridad e higiene

Artículo 3.º Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 41'66.

Total por capítulo, 41'66.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 1.º Atenciones generales, 3.738'61.

Artículo 2.º Maternidad y expósitos, 37.731'75.

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos, 141.337'32.

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados, 108.782'79.

Artículo 5.º Dementes, 53.768'25.

Artículo 9.º Calamidades públicas, 250'00.

Total por capítulo, 345.608'72.

CAPITULO IX

Asistencia social

Artículo 2.º Otras Instituciones de carácter social, 100'00.

Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las leyes, 6.083'33.

Total por capítulo, 6.183'33.

CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 1.º Atenciones generales, 645'83.

Artículo 2.º Escuelas industriales, 6.083'33.

Artículo 5.º Escuelas de sordomudos, 912'50.

Artículo 6.º Escuelas de ciegos, 125'00.

Artículo 9.º Bibliotecas, 41'66.

Artículo 10.º Otros Establecimientos e Institutos de cultura pública, 41'66.

Artículo 11.º Monumentos artísticos e históricos, 83'33.

Artículo 12.º Subvenciones o becas, 4.816'66.

Total por capítulo, 12.749'97.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.º Construcción de caminos vecinales, 30.516'66.

Artículo 3.º Reparación y conservación de caminos vecinales, pesetas 58.382'41.

Artículo 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 7.136'08.

Artículo 10.º Reparación y conservación de edificios provinciales, 4.877'91.

Total por capítulo, 100.913'06.

CAPITULO XIV

Agricultura y ganadería

Artículo 1.º Atenciones generales, 5.666'66.

Artículo 5.º Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas, 416'66.

Artículo 9.º Concursos y exposiciones, 250'00.

Total por capítulo, 6.333'32.

CAPITULO XV

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 70.006'86.

Total por capítulo, 70.006'86.

CAPITULO XVII

Devoluciones

Artículo 1.º Por ingresos indebidos, 2.500'00.

Artículo 2.º Por otros conceptos, 20.625'86.

Total por capítulo, 23.125'86.

CAPITULO XVIII

Imprevistos

Artículo único. Para los servicios no comprendidos en el Presupuesto, 2.500'00.

Total por capítulo, 2.500'00.

CAPITULO XIX

Resultas

Artículo 1.º Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados, 300.000'00.

Total por capítulo, 300.000'00.

Total general, 1.033.309'09.

Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas UN MILLON TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTAS NUEVE PESETAS NUEVE CENTIMOS.

Córdoba 16 de Enero de 1943.—El Presidente, *Enrique Salinas*.

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 194

En uso de las facultades que me confiere el apartado 2.º del artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación he tenido a bien nombrar auxiliar de la Zona de Recaudación de Contribuciones de esta capital a don Ramón Benítez Calvo, a propuesta del Recaudador de dicha Zona don Manuel López Jiménez.

Lo que se hace público a los efectos pertinentes.

Córdoba 15 de Enero de 1943.—El Tesorero de Hacienda, *Angel González*.

JEFATURA DE MINAS

MINAS

Núm. 9.882

Núm. 77

Don Luis Ornilla Larrazabal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Alfonso Díaz Romero, vecino de Villanueva de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 30 de Noviembre 1942, solicitando se le concedan 48 pertenencias de la mina denominada «San Avelino», de mineral Hierro, sita en el término de Montoro y paraje llamado Solana de la Higuera, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 11 de Enero de 1943, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata situada a unos 115 metros del cruce del arroyo denominado La Higuera con la vereda que baja de los Lázaros y Escortezadas en dirección a Cifrian y desde dicho punto de partida en dirección Norte, se medirán 400 metros, colocándose la 1.ª estaca.

De 1.ª a 2.ª en dirección Oeste, 400 metros; de 2.ª a 3.ª en dirección Sur, 800 metros; de 3.ª a 4.ª en dirección Este, 600 metros; de 4.ª a 5.ª en dirección Norte, 800 metros; de 5.ª a 1.ª en dirección Oeste, 200 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 48 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 11 de Enero de 1943.—El Ingeniero Jefe, *Luis Ornilla*.

MINAS

Núm. 9.883

Núm. 78

Don Luis Ornilla Larrazabal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Tomás Arias Alcántara, vecino de Torrecampo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 30 de Noviembre 1942, solicitando se le concedan 35 pertenencias de la mina denominada «Escondida», de mineral Mica, sita en el término de Torrecampo y paraje llamado Carboneras Bajas en terreno de don Bartomé Torrico Martos vecino de V.ª de Córdoba, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 11 de Enero de 1943, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la esquina N. O. de la casilla de la huerta de Los Pérez y desde él en dirección Norte se medirán 100 metros colocando la 1.ª estaca.

De 1.ª estaca a 2.ª Este 500 metros; de 2.ª estaca a 3.ª Sur 500 metros; de 3.ª estaca a 4.ª Oeste 700 metros; de 4.ª estaca a 5.ª Norte 500 metros; de 5.ª estaca a 1.ª Este 200 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 35 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 11 de Enero de 1943.—El Ingeniero Jefe, *Luis Ornilla*.

Delegación de Industria de Córdoba
DE CORDOBA

Núm. 166

Asunto: Cupos de fuel-oil en el mes de Enero

En cumplimiento de órdenes recibidas del Ilustrísimo señor Secretario General Técnico del Ministerio de Industria y Comercio, se hace pública la presente relación de cupos de fuel-oil concedidos para el presente mes de Enero. Dicha relación es como sigue:

«Electromecánica de Córdoba», 25.000 Kg.

«Electromecánica de Córdoba», 50.000 Kg.

«Constructora N. Máquinas Eléctricas», 600 Kg.

«Utensilios Mecánicos», 3.500 Kg.
Córdoba a 16 de Enero de 1943.—El Ingeniero Jefe, *Rafael Eraso*.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 14

Don José María Luque Cuenca, Jefe de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y cate de dos cerdos, uno de ellos de tres a cuatro arrobas de peso, oreja derecha rasgada, izquierda una horquilla y golpe delante, hierro a fuego M costillar derecho, propiedad de Manuel Madueño García, y el otro de igual peso que el anterior, oreja izquierda rasgada y mosca delante derecha despuntada y mosca atrás hierro a fuego M en nalga derecha este de la propiedad del ganadero don aquél, Fernando Esquinas Cuenca, ambos vecinos de esta villa, con domicilio en su aldea de Alcornocal primero y el segundo en Ojuelos de los, habiendo ocurrido el hecho en finca Fuente Blanca, del término de Belmez, en la noche del 17 al 18 actual y caso de ser habidos tales animales sean puestos a disposición de este Juzgado con las personas cuyo poder se encuentren si no admitan su legítima adquisición.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 187 de este año por robo.

Dado en Fuente Obejuna a 29 de Diciembre de 1942.—José M.ª Luque—El Secretario, *Javier Pacheco*.

MONTORO

Núm. 40

Don Miguel Cruz Cuenca, Jefe de Instrucción de Montoro y su partido.

Por la presente requisitoria, se llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, BOLETÍN OFICIAL de esta provincia se presente ante este Juzgado el procesado por el delito de hurto Cayetano González, de 19 años de edad, hijo de Antonio y de Dolores, de estado soltero, natural de Jaén, vecino de Córdoba, calle Vista Alegre, 1936, oficio esquilador con instrucción en sin antecedentes penales, cuyo antecedente paradero se ignora para ser reducido a prisión en sumario que instruyo con el número 73 año 1942, apremiándole que de no verificarlo se declare rebelde, parándole los efectos más perjuicios que haya lugar de arreglo a la Ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de Instrucción, así como a autoridades civiles y militares y agentes de la Policía judicial que procedan a la busca y captura expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido a disposición al arresto municipal de esta ciudad.

Dado en Montoro a 5 de Enero de 1943.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario, *Pedro Criado*.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA